



Boletín

Actualidad jurídica DIAN

Febrero 2026

Esta es una publicación mensual creada por la DIAN (L. 23/82, Art. 91) y en esta entrega, hemos seleccionado las novedades normativas, doctrinales y jurisprudenciales más relevantes del último mes. Nuestro objetivo es brindarles una herramienta de consulta técnica y confiable que facilite la interpretación jurídica.

Subdirección de Normativa y Doctrina - Subdirección de Representación Externa
Dirección de Gestión Jurídica DIAN

Contenido

Normatividad	3
Circulares	3
Resoluciones.....	3
Doctrina	3
Tributario.....	3
Impuesto sobre la renta y complementarios	3
Impuestos sobre las ventas - IVA.....	4
Impuesto de timbre	4
Factura Electrónica	5
Procedimiento tributario	5
Otros	6
Aduanero	7
Jurisprudencia relevante	9
Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Cuarta	9
Auto de unificación jurisprudencial sobre la procedencia del llamamiento en garantía efectuado por el agente de retención del tributo	9
Sentencia de Segunda Instancia - Tesis sobre la vigencia del régimen sancionatorio aduanero introducido por el Decreto 390 de 2016	10
Sentencia de Segunda Instancia - La sala fija el alcance del artículo 239-1 del Estatuto Tributario.....	11
Corte Constitucional - Medio de Control de Constitucionalidad	12
Control de Constitucionalidad del artículo 54 Ley 2277 de 2022 (artículos 513-1 y 513-6 del E.T.)	12
Control de Constitucionalidad del Decreto Legislativo 175 de 14 de febrero de 2025.	13

Normatividad



Circulares

Circular 000001 del 13 de febrero de 2026 DIAN

Actualización para el año 2026 de los montos de la cuota de instalación y de la cuota anual para los embajadores, jefes de misión diplomática, jefes de misiones de organismos internacionales o de asistencia o de cooperación técnica, para el resto de personal diplomático y consular, de organismos internacionales y de asistencia y de cooperación técnica y para el personal administrativo, así como los montos asociados a los vehículos automóviles de beneficiarios colombianos que regresan al país de que tratan los artículos 6 y 11 del Decreto 2148 de 1991.

Enlace: [001_circular_externa_000001_2026.pdf](#) 

Circular 005948 del 11 de febrero de 2026 DIAN

Gravámenes Ad-Valórem aplicables a productos agropecuarios de referencia, sus sustitutos, productos agroindustriales o subproductos.

Enlace: [Circular 005948 de 11-02-2026.pdf](#) 



Resoluciones

Resolución 000005 del 9 de febrero de 2026

Por la cual se establece la forma en la que se declara, liquida y paga el impuesto nacional sobre productos plásticos de un solo uso en la importación (IPUSUI).

Enlace: [Compilación Jurídica de la DIAN - Resolución 5 de 2026 DIAN](#) 

Para más normatividad consulte el siguiente enlace: [Compilación Jurídica DIAN](#) 

Doctrina



Tributario

Impuesto sobre la renta y complementarios

Concepto 001778 int 223 del 17 de febrero de 2026

La procedencia de los costos y gastos deducibles atribuibles a un establecimiento permanente (EP) en Colombia no se acredita exclusivamente con el estudio de atribución de rentas ni con la contabilidad separada llevada para fines fiscales, sino que exige el cumplimiento de los requisitos sustanciales y formales previstos en el Estatuto

Tributario (E.T.), en particular los relativos a causalidad, necesidad, proporcionalidad (Art. 107 E.T.) y el idóneo soporte documental (Arts. 743 y 771-1 E.T).

Enlace: [Compilación Jurídica de la DIAN - Concepto 1778 de 2026 DIAN](#) 

Concepto 001553 int 196 del 12 de febrero de 2026

Las indemnizaciones reconocidas a las víctimas del conflicto armado interno en virtud de graves violaciones a los derechos humanos o al derecho internacional humanitario, en el marco de la Ley 1448 de 2011, no constituyen ingreso gravable ni están sujetas a retención en la fuente, en tanto, no persigue enriquecer a la víctima, sino restablecerla en sus derechos y mitigar el daño sufrido, procurando restituirla al estado anterior a la violación o, si ello no es posible, darle una compensación económica justa, adecuada y proporcional en cumplimiento de una obligación constitucional e internacional de reparación integral a cargo del Estado.

Enlace: [Compilación Jurídica de la DIAN - Concepto 1553 de 2026 DIAN](#) 

Concepto 001215 int 0136 del 4 de febrero de 2026

Cuando se cumplen la totalidad de los requisitos para la procedencia del beneficio de auditoría, el término de firmeza especial opera ipso iure, sin necesidad de acto administrativo que así lo determine. Mientras que, si no se cumple la totalidad de los requisitos para su procedencia, como ocurre cuando se declararon retenciones en la fuente inexistentes, la DIAN puede ejercer sus facultades de fiscalización e investigación dentro del término especial de firmeza de la liquidación privada, lo que incluye la expedición de los actos de trámite y de los actos administrativos orientados al proceso de determinación oficial del impuesto, en donde se pueden exponer los fundamentos fácticos y jurídicos que dan lugar a declarar el incumplimiento de los requisitos que hacen viable el beneficio de auditoría.

Enlace: [Compilación Jurídica de la DIAN - Concepto 1215 de 2026 DIAN](#) 

Impuestos sobre las ventas - IVA

Concepto 001216 int 0138 del 4 de febrero de 2026

De acuerdo con lo indicado en el Código de Comercio, la sobreestadía o demurrage consiste en el término de permanencia en el puerto - fijado por el capitán- de una nave que se encuentra lista para cargue o descargue, y por el cual se debe reconocer una compensación, cuyo pago corresponde a quien la cause. Así mismo, el artículo 1606 del Código de Comercio, establece que la responsabilidad del transportador en el contrato de transporte de carga marítimo inicia cuando se recibe la carga y termina con su entrega al destinatario en el lugar convenido, a la empresa estibadora, o quien deba descargarlas, o a la aduana del puerto. Por lo tanto, los cobros asociados a la prestación de servicios en la que se incluyan cobros por sobreestadía no hacen parte del contrato de transporte marítimo y, por lo tanto, no se encuentran entre los servicios excluidos de IVA de conformidad con el artículo 476 del Estatuto Tributario.

Enlace: [Compilación Jurídica de la DIAN - Concepto 1216 de 2026 DIAN](#) 

Impuesto de timbre

Concepto 001222 int 0149 del 2 de febrero de 2026

Para determinar si el productor de la obra audiovisual, en calidad de interviniente en el documento, es agente retenedor del impuesto de timbre, podemos acudir al Concepto 003418 int. 265 de 2025, que en el párrafo onceavo enlista los agentes de retención del impuesto de timbre.

Enlace: [Compilación Jurídica de la DIAN - Concepto 1222 de 2026 DIAN](#) 

Factura Electrónica

Concepto 002328 int 229 del 17 de febrero de 2026

En ningún caso es procedente conceder autorización de numeración consecutiva a proveedores ficticios con calificación vigente en los términos que establece el literal a) del artículo 671 del Estatuto Tributario, dado que desconocería la finalidad de este tipo sancionatorio y además tornaría inocua la medida de inhabilitación de rangos sobrantes que establece el artículo 1.5.1.6.2.5. de la Resolución Única DIAN 000227 de 2025.

Enlace: [Compilación Jurídica de la DIAN - Concepto 2328 de 2026 DIAN](#) 

Concepto 001213 int 0135 del 4 de febrero de 2026

El RADIAN no constituye un mecanismo de validación de la titularidad sustancial del derecho de crédito, ni define la prelación de derechos, ni determina el destinatario del pago, ni está llamado a dirimir controversias entre las partes involucradas. En consecuencia, ni el RADIAN como registro ni la DIAN como su administradora, son competentes para establecer a quién debe efectuarse el pago cuando existe una medida cautelar vigente.

La determinación respecto del destinatario del pago en presencia de un embargo corresponde exclusivamente a lo dispuesto por la autoridad judicial o administrativa competente que decreta la medida, conforme a las reglas previstas en la legislación comercial y procesal aplicable. Téngase en cuenta que aspectos como la fecha de la medida cautelar, la fecha y validez del endoso, la identificación del sujeto afectado por la medida y los efectos del embargo sobre derechos incorporados en títulos valores, deben ser analizados y resueltos en el marco del proceso respectivo, y no a través del RADIAN ni por esta entidad.

Enlace: [Compilación Jurídica de la DIAN - Concepto 1213 de 2026 DIAN](#) 

Procedimiento tributario

Concepto 001773 int 219 del 16 de febrero de 2026

Dado que en los términos del artículo 803 del Estatuto Tributario la fecha de pago corresponde a aquella en la que los valores hayan ingresado a la DIAN aun cuando se trate de títulos de depósito judicial, este será el momento que determine la procedencia o no de la aplicación de estos medios de pago cuando se trate de obligaciones respecto de las cuales prescribió la acción de cobro. Ahora bien, lo dispuesto en el artículo en mención resulta aplicable respecto de los saldos a favor que tenga el deudor. En este sentido, en los casos que haya prescrito la acción de cobro de obligaciones tributarias y el deudor tenga saldos a favor, resulta necesario establecer el momento en que el saldo se genera y así establecer cuando ingreso el dinero a la DIAN, lo que permitirá establecer la procedencia o no de pagar obligaciones tributarias prescritas mediante saldos a favor.

Enlace: [Compilación Jurídica de la DIAN - Concepto 1773 de 2026 DIAN](#) 

Concepto 002322 int 214 del 16 de febrero de 2026

Las correcciones del renglón de autorretenciones del formulario 110 (Declaración renta personas jurídicas) se podrán realizar mediante el procedimiento especial de corrección consagrado en el artículo 43 de la Ley 962 de 2005, es decir, en cualquier tiempo y sin sanción alguna, lo que incluye la sanción por inexactitud de que trata el artículo 647 del Estatuto Tributario, dado que cuando el artículo 43 no hace distinciones frente a las sanciones tributarias. Lo anterior, sin perjuicio que la Administración tributaria antes de que opere la firmeza de la declaración en ejercicio de sus acciones de fiscalización encuentre que se tipifique alguna de las inexactitudes sancionable en los términos señalados en los artículos 647 y 648 del Estatuto Tributario.

Enlace: [Compilación Jurídica de la DIAN - Concepto 2322 de 2026 DIAN](#) 

Otros

Concepto 001781 int 224 del 17 de febrero de 2026

Ante la solicitud de ampliar el alcance del Concepto DIAN 014529 (Int. 1755) de 2025, particularmente para precisar si el componente correspondiente al lucro cesante, reconocido en una oferta de compra cuyo trámite de adquisición se adelanta por la vía de la enajenación voluntaria, de conformidad con la Ley 388 de 1997, se precisa que, atendiendo al principio general de interpretación jurídica según el cual donde la norma no distingue, no le es dado al interprete hacerlo, se concluye que el componente correspondiente al lucro cesante, reconocido en una oferta de compra cuyo trámite de adquisición se adelanta por la vía de la enajenación voluntaria, se encuentra comprendido dentro del beneficio tributario previsto en el parágrafo 2 del artículo 67 de la Ley 388 de 1997, y por tanto, no es objeto de retención en la fuente.

Enlace: [Compilación Jurídica de la DIAN - Concepto 1781 de 2026 DIAN](#) 

Concepto 002323 int 220 del 16 de febrero de 2026

De la lectura de la doctrina, se observa que el «último año» a la que hace referencia el numeral 10.2 del artículo 7 del Decreto Ley 920 de 2023 debe entenderse referido al período inmediatamente anterior para la fecha de la realización de la operación de comercio exterior y no al momento en que la autoridad aduanera ejerce la actuación de control o investigación. Esta interpretación se sustenta en el artículo 7 del Decreto Ley 920 de 2023 que regula circunstancias que pueden ser verificadas en ejercicio del control aduanero, el cual, conforme al régimen aduanero vigente, puede ejercerse en cualquier etapa de la operación de comercio exterior para verificar los documentos que permitan evaluar la situación económica del importador del año inmediatamente anterior a la operación de comercio exterior.

Enlace: [Compilación Jurídica de la DIAN - Concepto 2323 de 2026 DIAN](#) 

Concepto 001479 int 181 del 11 de febrero de 2026

En relación con la aplicación de las medidas previstas en el Decreto Legislativo 1474 de 2025, se informa que la Corte Constitucional mediante Auto 082 del 29 de enero de 2026 declaró la suspensión provisional del Decreto 1390 de 2025, y la del Decreto Legislativo 1474 de 2025, a partir de la mencionada fecha; en virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que la suspensión provisional del Decreto Legislativo 1474 de 2025 implica la no producción de efectos jurídicos de las medidas tributarias allí previstas, mientras no exista un pronunciamiento de fondo por parte de la Corte Constitucional, no resulta posible para esta Subdirección emitir un pronunciamiento de fondo sobre la aplicación de dichas disposiciones, en tanto ello supondría interpretar y aplicar una norma que, a la fecha, se encuentra suspendida y sin efectos jurídicos.

Enlace: [Compilación Jurídica de la DIAN - Concepto 1479 de 2026 DIAN](#) 

Concepto 001223 int 0150 del 4 de febrero de 2026

En relación con las expensas cobradas por los curadores urbanos en el marco del trámite de licencias y sus modalidades, se advierte que estas fueron redefinidas en UVT por el Decreto 1890 de 2021, modificadorio del Decreto 1077 de 2015, en virtud de lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019. En este sentido, el artículo 2.2.6.6.8.3 del Decreto 1077 de 2015 dispone que las expensas estarán conformadas por un cargo fijo (Cf) y un cargo variable (Cv), cuyas tarifas deberán ser exhibidas en un lugar visible por parte del curador urbano, conforme a lo establecido en el parágrafo 2 del mencionado artículo. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.2.6.6.8.5 del Decreto 1077 de 2015, el Cf deberá ser cancelado al momento de la radicación de la solicitud de la licencia. Por su parte, el Cv deberá pagarse dentro de los 30 días hábiles siguientes al requerimiento de documentos a que hace referencia el parágrafo 1 del artículo 2.2.6.1.2.3.1 ibidem.

Así, cuando las expensas correspondientes al Cv son liquidadas con base en el valor de la UVT vigente en un determinado año, y el interesado efectúa su pago en una vigencia posterior dentro del término legal previsto, no deben reliquidarse tomando como referencia el valor de la UVT vigente al momento del pago. Lo anterior, en virtud

del principio de prospectividad referido, bajo el cual la actualización anual de la UVT no puede afectar situaciones jurídicas definidas en una vigencia anterior.

Enlace: [Compilación Jurídica de la DIAN - Concepto 1223 de 2026 DIAN](#) 

Concepto 001219 int 0148 del 4 de febrero de 2026

Si con la escisión parcial autorizada por la Superintendencia Financiera, las sociedades fiduciarias escindentes transmiten todos los negocios fiduciarios que administran a la beneficiaria, esta última no podrá administrar los patrimonios autónomos a ella transferidos bajo el mismo NIT global previamente asignado a las primeras, en la medida en que el numeral 5 del artículo 102 del E.T. señala expresamente que se asignará a las sociedades fiduciarias – aparte del NIT propio – un solo NIT que identifique en forma global a todos los fideicomisos que administren; y excepcionalmente, bajo un NIT individual que determine el Gobierno nacional. Ante la inexistencia de una disposición legal que autorice la continuidad o transferencia del NIT global entre sociedades fiduciarias, resulta improcedente habilitar por vía doctrinal la conservación de los NIT globales previamente asignados a las fiduciarias escindentes. En ese orden de ideas, los patrimonios autónomos transferidos a la sociedad beneficiaria, con ocasión de la escisión parcial, se entenderán asociados al NIT global a ella asignado.

En consecuencia, no es necesario tramitar un nuevo NIT global para identificar los patrimonios autónomos administrados por la sociedad beneficiaria antes de la escisión y aquellos trasladados a ella por la (s) sociedad (es) escidente (s) con ocasión de esta. Sin embargo, tratándose de aquellos patrimonios autónomos transferidos que cuenten con NIT individual, administrados – con posterioridad a la escisión parcial – por la sociedad beneficiaria, será necesario tramitar la actualización correspondiente, teniendo en cuenta que aquella será en adelante: su vocera y responsable ante la Administración Tributaria por el cumplimiento de los deberes mencionados.

Enlace: [Compilación Jurídica de la DIAN - Concepto 1219 de 2026 DIAN](#) 

Concepto 001220 int 0145 del 4 de febrero de 2026

Corresponde a la APC Colombia, en su condición de administradora de los recursos del Fondo de Cooperación de la Alianza del Pacífico, emitir el reporte de información exógena, los documentos soporte a no obligados a facturar y los certificados de ingresos y retenciones, en la medida en que es la entidad que materialmente realiza los pagos, administra la información y se encuentra en posición jurídica y operativa para cumplir los deberes formales exigidos por la DIAN.

Enlace: [Compilación Jurídica de la DIAN - Concepto 1220 de 2026 DIAN](#) 



Aduanero

Concepto 001797 int 225 del 17 de febrero de 2026

No pagar oportunamente las cuotas de los tributos aduaneros en la modalidad de importación temporal a largo plazo para reexportación en el mismo estado configura la infracción del numeral 1.2 del artículo 30 del Decreto Ley 920 de 2023, imputable exclusivamente al importador conforme a lo dispuesto de manera expresa en el inciso final de esta disposición; aunque dicho incumplimiento sea atribuible – en términos fácticos – a la agencia de aduanas que (en virtud de mandato y con provisión de fondos) tenía a su cargo su liquidación y pago. Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa que pueda derivarse para ella en los términos del numeral 1.5 del artículo 36 ibidem.

Enlace: [Compilación Jurídica de la DIAN - Concepto 1797 de 2026 DIAN](#) 

Concepto 002321 int 213 del 16 de febrero de 2026

Se aclara que en el numeral 4.1.3 del Concepto 32143 de 2019, Descriptor LIQUIDACIONES OFICIALES - PROCEDENCIA DEL CAMBIO DE TRÁMITE A DECOMISO, se debió citar para responder la pregunta del Problema Jurídico el inciso final del artículo 111 del Decreto 920 de 2023, que le da la oportunidad al usuario aduanero, para ejercer su derecho de defensa frente a la controversia que se haya generado por ejemplo por una incorrecta clasificación arancelaria y que a su vez implique que se acredite el cumplimiento de restricciones legales o administrativas.

Enlace: [Compilación Jurídica de la DIAN - Concepto 2321 de 2026 DIAN](#) 

Concepto 001981 int 0286 del 11 de febrero de 2026

Se reconsidera lo indicado en el numeral 4 del Concepto No. 003215 del 25 de mayo de 2023, reiterado en el numeral 8 del Concepto No. 008873 Int. 1027 del 15 de noviembre de 2024 en cuanto a que, en vigencia del Decreto 1165 de 2019, NO procede el numeral 2 del artículo 101 del CPACA. De igual manera, se reconsidera el Oficio No. 908756 del 12 de diciembre de 2022, en cuanto también menciona los mismos temas acá analizados.

Enlace: [Compilación Jurídica de la DIAN - Concepto 1981 de 2026 DIAN](#) 

Concepto 001240 int 0153 del 5 de febrero de 2026

La mercancía se entiende ha sido embarcada, de acuerdo con la normatividad aduanera vigente cuando, además de cargada en el medio de transporte, se constata su salida del puerto o aeropuerto a su destino final. La fecha de embarque señalada se puede verificar en la casilla 111 denominada “fecha de la certificación de embarque” del Formulario 600 correspondiente a la Declaración de Exportación -DEX-. No obstante lo anterior, y a pesar de que el Banco de la República no ha definido puntualmente el término “embarque” para efectos cambiarios, según lo establecido en la Circular Reglamentaria DCIP 83 del Banco de la República, en tratándose de la aplicación del numeral cambiario 1040, la fecha desde la cual deben contabilizarse los términos legales para la declaración de cambio sería la de la declaración de Exportación Definitiva- DEX-, la cual puede visualizarse en el casilla 118 del Formulario 600 correspondiente a la Declaración de Exportación.

Enlace: [Compilación Jurídica de la DIAN - Concepto 1240 de 2026 DIAN](#) 

Concepto 001224 int 0146 del 4 de febrero de 2026

La tesis del Concepto 014398 de 2025, aplica para cualquier mercancía que haya sido objeto de importación con franquicia prevista en los artículos 193 a 195 del Decreto 1165 de 2019, es decir, para la terminación de la modalidad de importación con franquicia, se requiere necesariamente de la modificación de la declaración y pago de los tributos exonerados, liquidados sobre el valor aduanero de la mercancía. Por lo que solo hasta que la mercancía quede en libre disposición es que podrá ser objeto de chatarrización y/o enajenación.

Enlace: [Compilación Jurídica de la DIAN - Concepto 1224 de 2026 DIAN](#) 

Para más doctrina, consulte el siguiente enlace:

https://normograma.dian.gov.co/dian/compilacion/herramientas_busqueda.html 

Jurisprudencia relevante

Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Cuarta

Auto de unificación jurisprudencial sobre la procedencia del llamamiento en garantía efectuado por el agente de retención del tributo

Radicado No.:	25000233700020220050501
Proceso	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Tipo de actuación	Auto que resuelve apelación de auto
Demandante	Ecopetrol SA
Demandado	DIAN
Fecha	23 de octubre de 2025

Problema jurídico:

¿Procede el llamamiento en garantía solicitado por la demandante, en su calidad de agente retenedora, de los contratistas con quienes celebró negocios jurídicos en el año 2016 en los que, según la DIAN, se omitió efectuar la retención en la fuente de la estampilla pro-Universidad Nacional de Colombia y demás universidades estatales de Colombia?

Regla jurisprudencial:

Sí. Sobre la procedencia del llamamiento en garantía pedida por el agente de retención el artículo 225 del CPACA establece una norma especial sobre la procedencia del llamamiento en garantía, por lo que no es aplicable el artículo 64 del Código General del Proceso. Así las cosas, la Sección indicó que el llamado está legitimado para intervenir en el proceso judicial porque “hace las veces de garante de alguna de las partes frente al eventual resultado perjudicial que pueda tener en el proceso”. De este modo, el llamamiento en garantía se puede adelantar cuando, de un vínculo legal o contractual, surge para el tercero la obligación de reparar los perjuicios que pudiera sufrir el llamante por el resultado adverso del proceso judicial.

Adicionalmente, se dictó auto de unificación jurisprudencial sobre la procedencia del llamamiento en garantía efectuado por el agente de retención del tributo: Con miras a unificar jurisprudencia, fijó tres reglas:

1. El agente de retención que demanda actos de liquidación oficial puede llamar en garantía a los sujetos pasivos;
2. no debe probar el pago previo de la retención omitida; y
3. debe allegar prueba sumaria del vínculo legal o contractual que explica los pagos que generaron la obligación de retener.

Decisión:

Revoca auto de unificación jurisprudencial sobre la procedencia del llamamiento en garantía efectuado por el agente de retención del tributo.

Enlace: [Auto Radicado No. 29199](#) 

Sentencia de Segunda Instancia - Tesis sobre la vigencia del régimen sancionatorio aduanero introducido por el Decreto 390 de 2016

Radicado No.:	<u>76001233300020190052801</u>
Proceso	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Tipo de actuación	Sentencia de Segunda Instancia
Demandante	SOTRAEX S.A
Demandado	DIAN
Fecha	4 de diciembre de 2025

Problema jurídico:

¿Resulta procedente mantener la sanción impuesta a la demandante prevista en el numeral 2.6. del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, toda vez que el artículo 538 del Decreto 390 de 2016, no se encontraba vigente para la fecha en que adquirió firmeza la liquidación oficial de corrección?

Regla jurisprudencial:

Sí. No procedía la aplicación del principio de favorabilidad, dado que el artículo 538 del Decreto 390 de 2016 no había entrado en vigencia, teniendo en cuenta que:

1. No hizo parte de los artículos señalados en el numeral 1 del artículo 674 Decreto 390 de 2016, cuya entrada en vigor fue inmediata.
2. Esa disposición no fue objeto de reglamentación por parte de la DIAN, y
3. Su entrada en vigencia estaba condicionada al cumplimiento del término previsto en el numeral 3 del artículo 674 del Decreto 390 de 2016, es decir, «al día hábil siguiente a aquel en que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) ponga en funcionamiento integralmente un nuevo modelo de sistematización informático electrónico aduanero», lo cual debía acaecer a más tardar el 30 de noviembre de 2019, conforme a la modificación efectuada por el Decreto 349 de 20 de febrero de 2018.

Adicionalmente, la infracción prevista en el numeral 2.6. del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, se reprodujo en esencia en el numeral 2.3. del artículo 36 del Decreto Ley 920 de 6 de junio de 2023, norma que se encuentra vigente de acuerdo con la declaratoria de inexecutable declarada por la Corte Constitucional en la sentencia C-072 de 27 de febrero de 2025. Lo que conlleva a señalar que al no existir una disposición que resulte más favorable al demandante respecto de la sanción impuesta en los actos acusados, da lugar a la sanción impuesta.

Decisión:

Revoca la sentencia de primera instancia y, en su lugar, se niegan las pretensiones de la demanda.

Enlace: [Sentencia Rad 30319](#) 

Sentencia de Segunda Instancia - La sala fija el alcance del artículo 239-1 del Estatuto Tributario.

Radicado No.:	<u>25000233700020200007401</u>
Proceso	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Tipo de actuación	Sentencia de Segunda Instancia
Demandante	Hilda María Coy de Castro
Demandado	DIAN
Fecha	4 de diciembre de 2025

Problema jurídico:

¿La inclusión como renta líquida gravable en la declaración de renta del año 2015 del valor de los pasivos declarados en la vigencia 2014 -que la DIAN consideró como inexistentes-, significó una «fiscalización indirecta» a una declaración en firme?

Regla jurisprudencial:

No. En aplicación del inciso 3 del artículo 239-1 del ET, la DIAN tenía competencia para adicionar como renta líquida gravable en el año gravable 2015, el valor de los pasivos inexistentes excluidos por la actora en declaración de renta del año 2015, y que provenían de un período no revisable (renta 2014), porque, habiendo establecido la inexistencia del pasivo, la demandante no logró demostrar su realidad.

El Consejo de Estado, al respecto, estableció las siguientes reglas:

“Regla 1. En aplicación de los artículos 770 y 771 del ET, la Administración puede rechazar pasivos improcedentes, cuando el contribuyente no acredita la prueba calificada prevista en las mencionadas disposiciones.

Regla 2. En aplicación del artículo 236 del ET, si un activo es omitido o infravalorado, o un pasivo es creado e introducido artificioamente en la declaración de un periodo revisable, la Administración puede adicionar o ajustar debidamente el activo, o desconocer el pasivo y, en consecuencia, ajustar el patrimonio líquido y aplicar el sistema de renta por comparación patrimonial. Por efecto de lo anterior, podrá determinar el mayor impuesto e imponer sanción, siempre que se determine que esto encubre una omisión de rentas gravables.

Regla 3. En aplicación del artículo 239-1 ET (inciso 2), si la autoridad tributaria detecta un activo omitido o un pasivo inexistente, que provenga de una declaración no revisable, incorporado, por vía de arrastre, en una declaración abierta para fiscalización, puede incluir el valor del pasivo como una renta líquida especial, calcular el impuesto correspondiente e imponer sanción por inexactitud.

Regla 4. En aplicación del artículo 239-1 ET (inciso 3) si la autoridad detecta que un contribuyente en una declaración inicial o de corrección excluyó un pasivo inexistente proveniente de un periodo no revisable que venía arrastrando, sin incorporar una renta líquida especial, podrá determinar el mayor impuesto e imponer sanción por inexactitud. La oportunidad para que la Administración la adicione será únicamente el término de firmeza de esa autoliquidación en la que subsane la inconsistencia. De no hacerlo, no podrá afectar las subsiguientes autoliquidaciones en las que ya se encuentre regularizado el patrimonio del contribuyente.

Regla 5. En aplicación del artículo 239-1 (Inciso 3), si la autoridad detecta un pasivo inexistente proveniente de un período no revisable, que es eliminado del patrimonio por el contribuyente, alegando la operancia de un medio extintivo de obligaciones, como causa de haber eliminado de la declaración el pasivo inexistente, debe acreditar,

con prueba directa o indirecta, la inexistencia de la obligación en virtud del Pago (Si fuere pago en efectivo, en cuanto corresponda procede la aplicación del artículo 771-5 del ET.) o cualquier medio extintivo de obligaciones. Si la Administración pretende tratar el pasivo como inexistente, tiene que primero desvirtuar el medio de pago alegado y, solo tras esto, la autoridad podrá incorporar el valor del pasivo como renta líquida gravable, determinar el mayor impuesto e imponer la sanción correspondiente.”

Decisión:

Confirma la sentencia de primera instancia que declaró la nulidad parcial de los actos demandados.

Enlace: [Sentencia Rad 27760](#) 

Corte Constitucional - Medio de Control de Constitucionalidad

Control de Constitucionalidad del artículo 54 Ley 2277 de 2022 (artículos 513-1 y 513-6 del E.T.)

Sentencia C-006/26	
Norma objeto de control	Artículos 513-1 y 513-6 del E.T
Demandante:	Andrea Padilla Villarraga y Otro
Magistrado:	Jorge Enrique Ibáñez Najjar

Problema jurídico:

¿Desconoce los principios de igualdad y de equidad tributaria, los impuestos saludables que excluyen ciertos productos de origen animal sin otorgar un trato equivalente a sus sustitutos de origen vegetal, generando una discriminación indirecta contra personas con convicciones veganas o vegetarianas?

Regla jurisprudencial:

No. La Corte concluyó que los impuestos saludables” se aplican con base en criterios técnicos verificables (clasificación arancelaria y umbrales de azúcares, sodio y grasas saturadas). Así mismo, determinó que los productos animales excluidos y sus análogos vegetales gravados no son plenamente comparables para efectos del impuesto porque difieren en el grado de procesamiento industrial y en la adición deliberada de azúcares, sodio o grasas saturadas, que son los atributos relevantes para gravar. Además, las exclusiones fueron puntuales y respondieron a criterios de diversidad dietética de personas y no a convicciones filosóficas o creencias de los consumidores.

Decisión:

La Corte Constitucional declaró exequibles los apartes demandados de los artículos 513-1 y 513-6 del Título X del Libro III del Estatuto Tributario.

Enlace: [D-15865](#) 

Control de Constitucionalidad del Decreto Legislativo 175 de 14 de febrero de 2025.

Sentencia C-431 de 2025	
Norma objeto de control	Decreto 0175 del 14 de febrero de 2025, “por el cual se adoptan medidas tributarias destinadas a atender los gastos del Presupuesto General de la Nación necesarios para hacer frente al estado de conmoción interior decretado en la región del Catatumbo, el área metropolitana de Cúcuta y los municipios de Río de Oro y González del departamento del Cesar”
Demandante:	16 de octubre de 2025
Magistrado:	Paola Andrea Meneses Mosquera

Problema jurídico:

¿Es inconstitucional que el Decreto Legislativo 175 de 2025 autorice el recaudo de tributos sin sujeción al límite material fijado por las partidas presupuestales declaradas exequibles en la Sentencia C-381 de 2025?

Regla jurisprudencial:

No. La Corte Constitucional concluyó que las medidas previstas por el Decreto Legislativo 175 de 2025 son constitucionales, pero condicionó la validez del Decreto Legislativo 175 de 2025 a un límite financiero estricto, en el entendido que el Gobierno solo puede recaudar lo necesario para financiar las partidas declaradas exequibles en la Sentencia C-381 de 2025.

La Sala Plena encuentra tres escenarios posibles frente al recaudo generado por la imposición de los tributos previstos por el Decreto 175 de 2025 y su correspondiente manejo:

1. Que se haya recaudado el monto exacto y necesario para atender las partidas presupuestales declaradas exequibles en la Sentencia C-381 de 2025. En este caso el Gobierno no puede seguir recaudando.
2. Que lo recolectado sea inferior a lo previsto. En este punto el Gobierno puede continuar con el recaudo, pero solo hasta que llegue al monto estimado como necesario para atender las partidas presupuestales que fueron declaradas exequibles por la Sentencia C-381 de 2025
3. Que exista un excedente, resultante de la sobreestimación de recursos generada por la declaratoria de inexequibilidad de algunas de las partidas del presupuesto. El gobierno deberá hacer la devolución de lo recaudado en exceso y deberá dar el tratamiento de “pago en exceso”.

Decisión:

Declaró exequibles los artículos 1 (parágrafos 1, 2, 3 y 4) a 10 del Decreto 175 de 2025, e inexequible el parágrafo 5 del artículo 1 del Decreto 175 de 2025.

Enlace: [C-431/25 Corte Constitucional de Colombia](#)

Actualidad jurídica DIAN

Subdirección de Normativa y Doctrina
Subdirección de Representación Externa
Dirección de Gestión Jurídica DIAN